

del artículo cuarto de la Ley General Presupuestaria número once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, adscrito al Ministerio de Comercio y Turismo, a través de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, de la Secretaría de Estado de Turismo.

Dos. La A. T. E. se rige por las disposiciones de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por las que las complementan y desarrollan, por las disposiciones de la Ley General Presupuestaria y por lo que en el presente Real Decreto se dispone.

Artículo segundo.—*Funciones.*

Serán funciones de Administración Turística Española la gestión y explotación de la red de establecimientos e instalaciones turísticas del Estado y la realización de rutas turísticas. Para el cumplimiento de dichos fines podrá el Organismo llevar a cabo, en defecto o para estímulo de la iniciativa privada, actividades empresariales de carácter turístico por sí, o en colaboración con Empresas públicas o privadas, si así lo acordase el Consejo de Ministros, previo informe del Ministerio de Hacienda.

Artículo tercero.—*Organos Rectores.*

Son Organos de la Administración Turística Española:

Uno. El Consejo Rector.

Dos. El Director del Organismo.

Artículo cuarto.—*Consejo Rector.*

Uno. El Consejo Rector funcionará en pleno y en Comisión permanente.

Dos. El Consejo Rector, en pleno, estará constituido de la siguiente forma:

Presidente: El Ministro de Comercio y Turismo.

Vicepresidente primero: El Secretario de Estado de Turismo.

Vicepresidente segundo: El Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

Vocales:

El Secretario general Técnico del Departamento.

El Director general de Promoción del Turismo.

El Director general de Servicios de la Secretaría de Estado de Turismo.

El Director general del Patrimonio del Estado.

El Director de Administración Turística Española.

El Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica de la Secretaría de Estado de Turismo.

El Economista del Estado, Jefe de la Asesoría Económica de la Secretaría de Estado de Turismo.

El Interventor delegado de Hacienda en el Organismo.

Los Subdirectores generales de Personal y de Asuntos Económico-Financieros.

Actuará como Secretario el Subdirector general de Asuntos Económico-Financieros.

Tres. La Comisión Permanente estará compuesta por el Secretario de Estado de Turismo como Presidente, por el Director general de Empresas y Actividades Turísticas, el Director de la A. T. E., el Interventor delegado de Hacienda y los Subdirectores generales de Personal y de Asuntos Económico-Financieros, actuando éste último como Secretario.

Artículo quinto.

Uno. Son funciones del Consejo Rector:

— Fijar las directrices que debe seguir la Dirección del Organismo, aprobando sus programas de actuación a largo y medio plazo.

— Aprobar el plan anual de actuación del Organismo.

— Aprobar la Memoria anual de actuación del Organismo.

— Aprobar los proyectos de presupuestos del Organismo.

Dos. Serán funciones de la Comisión Permanente:

a) Conocer trimestralmente los resultados de la explotación del Organismo y adoptar, en su caso, las medidas necesarias para su mejor desarrollo.

b) Formular el proyecto de presupuesto y disponer su elevación al Consejo Rector en pleno.

c) Decidir sobre los programas concretos de actuación, in-

versión y colaboraciones financieras que hayan de someterse a la consideración del Consejo Rector en pleno.

d) Desempeñar todas aquellas funciones que se le deleguen por el Consejo Rector en pleno.

Artículo sexto.—*Director.*

Uno. El Director de la A. T. E. será nombrado por el Ministro de Comercio y Turismo a propuesta del Secretario de Estado de Turismo.

Dos. Corresponde al Director de la A. T. E.

a) Ostentar la representación del Organismo.

b) Las funciones de dirección del Organismo, en lo que no está expresamente encomendado al Consejo Rector, ejerciendo la jefatura del personal, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Personal de los Organismos Autónomos.

c) La ejecución de los acuerdos del Consejo Rector y su Comisión Permanente.

d) Dar a la red de establecimientos e instalaciones turísticas del Estado la organización más adecuada al carácter comercial, industrial-turístico y de servicios, en general, de sus actividades.

e) La ordenación de gastos y pagos del Organismo.

f) Rendir la Memoria anual relativa a las actividades del Organismo al Consejo Rector, previa aprobación de la Comisión Permanente.

Artículo séptimo.—*Estructura orgánica.*

Para el mejor cumplimiento de las funciones que tiene atribuidas, Administración Turística Española se estructurará en las siguientes unidades orgánicas:

Uno. Subdirección General de Personal.

Uno.uno. Servicio de Personal.

Dos. Subdirección General de Asuntos Económico-Financieros.

Dos.uno. Servicio de Programación.

Dos.dos. Servicio Económico-Administrativo.

Tres. Dependerán directamente del Director del Organismo, con nivel orgánico de Servicio, la Inspección General y el Servicio de Actividades Promocionales, que asumirá las que actualmente se desarrollan en relación con las rutas turísticas y actividades deportivas.

Cuatro. Para el mejor cumplimiento de las actividades que tiene encomendadas y su control, podrán adscribirse a la Dirección del Organismo, en atención a su especial preparación en la materia, hasta tres Directores de Programas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Comercio y Turismo para dictar las normas del desarrollo del presente Real Decreto, siendo necesario, en su caso, el informe preceptivo y previo exigido por el Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, en su disposición final decimotercera.

Segunda.—Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—Quedan derogados los artículos primero a noveno, ambos inclusive, y sesenta y siete —en lo que se refiere a la A. T. E.—, del Decreto número tres mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticuatro de octubre, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a once de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

4129

ORDEN de 8 de febrero de 1979 sobre supresión del documento estadístico de exportación.

Ilustrísimo señor:

Por Orden del Ministerio de Industria de 8 de julio de 1935, publicada en la «Gaceta» del día 13 del mismo mes, se creó

el documento estadístico de exportación, que debía exigirse por las Aduanas de salida, para el despacho de cualquier expedición de vinos y licores.

Dicho documento estadístico sería librado por los Sindicatos de criadores-exportadores de vinos y de fabricantes de aguardientes, y con posterioridad, por el Sindicato de la Vid, Cervezas y Bebidas. Dichos Sindicatos deberían elaborar los datos que así obtuvieran, y confeccionar una estadística que deberían remitir a la Dirección General de Comercio, entonces dependiente del Ministerio de Industria, así como al Instituto Nacional del Vino.

Esta finalidad estadística y de conocimiento de la exportación que se trataba de conseguir con dicho documento, queda suficientemente cubierta mediante la información que se contiene en la declaración de exportación que se presenta por las firmas exportadoras en las Aduanas de salida, sometida al consiguiente proceso de datos, por lo que deja de tener justificación la exigencia del citado documento estadístico.

Por otra parte, la desaparición de la organización sindical vertical hace que desaparezcan, asimismo, las Entidades que venían librando los expresados documentos, por lo que habría de plantearse la necesidad de establecer los nuevos órganos encargados de este cometido.

La Orden que se pretende anular fue dictada en su día por el Ministerio de Industria, que entonces tenía encomendadas las funciones relativas al comercio exterior, por no haberse creado todavía el actual Ministerio de Comercio y Turismo, al que están actualmente encomendadas estas competencias.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien suprimir el documento estadístico de exportación, establecido por Orden del Ministerio de Industria de 8 de julio de 1935, por lo que cesará de exigirse su presentación por las Aduanas nacionales para el despacho de las expediciones de vinos y licores.

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 6 de febrero de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4130 *RESOLUCION de la Dirección General de Exportación sobre composición de la Comisión Consultiva Sectorial de ámbito nacional de exportación de tomate fresco de invierno.*

A tenor de lo previsto en la Orden ministerial de 6 de julio de 1978, número 2, apartado segundo, y a la vista del informe de la Comisión Consultiva Sectorial.

Esta Dirección General tiene a bien aprobar la inclusión de dos Vocales cosecheros-exportadores por cada una de las provincias de Las Palmas y Tenerife, en el Subsector de tomate tipo asurcado de la mencionada Comisión Consultiva. Dichos Vocales serán elegidos por las Asociaciones Provinciales respectivas.

Esta Resolución de la Dirección General de Exportación entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de enero de 1979.—El Director general, Juan María Arenas Uría.

MINISTERIO DE ECONOMIA

4131 *ORDEN de 7 de febrero de 1979 sobre procedimiento de fusión de Cajas de Ahorro.*

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, por el que se regulan los órganos de gobierno y las funciones de las Cajas de Ahorro, autoriza al Ministerio de Economía en su disposición final segunda para adoptar las medidas y dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo.

La complejidad que según la nueva normativa encierran los procesos de decisión y ejecución sobre absorciones y fusiones hace conveniente el establecimiento de un procedimiento general

en cuyos límites se muevan las Entidades que opten por el objetivo de fusión, y que al aplicarse en un periodo de tiempo determinado permita la mayor flexibilidad en la coordinación de las actividades de las Cajas fusionadas.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—1. La fusión de Cajas de Ahorro deberá adoptarse por acuerdo de las Asambleas generales de las respectivas Entidades, por mayoría simple de votos de los concurrentes, requiriéndose, en todo caso, la asistencia de la mayoría de los miembros.

2. En todo caso, los Estatutos y Reglamentos de la Entidad que se constituya por fusión de otras deberán ser aprobados por el Ministerio de Economía, quien podrá ordenar la modificación de los preceptos que no se ajusten a las normas o principios del Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto.

Segundo.—1. En el caso de fusión de Cajas de Ahorro con creación de una nueva Entidad y disolución de las Entidades fusionadas, se realizará inexcusablemente la elección de órganos de gobierno en el plazo de dos años, a partir de la aprobación de los Estatutos y Reglamentos por el Ministerio de Economía.

2. Durante el plazo provisional y transitorio a que se refiere el número anterior, los órganos de gobierno de la Entidad creada por fusión serán los siguientes:

a) La Asamblea general estará constituida por los Consejeros generales representantes de cada Caja disuelta de acuerdo con los pactos que libremente se hayan acordado entre las partes, sin perjuicio del mantenimiento de las limitaciones que para el número total y de representación de grupos de la Asamblea general establece el artículo 2.º del Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto.

b) El Consejo de Administración estará constituido por los Consejeros de Administración de cada Caja fusionada que hayan sido elegidos por las Asambleas generales respectivas para participar en la gestión y dirección de la nueva Entidad, en el número que libremente hayan pactado las partes.

En todo caso, se respetarán las normas generales establecidas en los apartados a), b) y c) del artículo 10 del Real Decreto 2290/1977.

c) La Comisión de Control y de Obras Sociales estarán constituidas por los miembros que las Asambleas generales de las Cajas fusionadas designen de entre los que actualmente las constituyen, en las proporciones que libremente hayan establecido las partes.

De igual forma, se respetarán los requisitos de participación a que hacen referencia los artículos 13 y 15 del Real Decreto 2290/1977.

d) Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, se procurará que en la Asamblea general, el Consejo de Administración, las Comisiones de Control y de Obras Sociales, la participación por miembros de cada Entidad fusionada se aproxime a las relaciones entre sus recursos totales.

En todo caso existirá en cada uno de los citados órganos algún miembro de cada Entidad fusionada.

Tercero.—1. En el caso de fusiones por absorción, la elección de los nuevos órganos de gobierno se efectuará improrrogablemente en la fecha que, según la aplicación del Real Decreto 2290/1977, debería constituirse la primera Asamblea general de la Entidad absorbente.

2. Durante el periodo provisional y transitorio de ejecución de la fusión, que media desde la aprobación de los nuevos Estatutos y Reglamentos por el Ministerio de Economía hasta la iniciación del referido proceso electoral, los órganos de gobierno de la Entidad absorbente serán los siguientes:

Uno. a) Se mantienen los órganos de gobierno de la Entidad absorbente.

b) La Asamblea general de la Caja o Cajas absorbidas designarán de entre sus miembros un número de Consejeros generales que, como órgano de representación de aquélla, concurrirán a las sesiones de la Asamblea general de la Entidad absorbente con voz y voto.

El número de Consejeros generales que constituirán el referido órgano de representación se establecerá libremente, según los pactos entre las partes, sin que en ningún caso pueda sobrepasar el porcentaje del 20 por 100 para cada Caja respecto a los miembros de la Asamblea general de la Entidad absorbente.

c) La Asamblea general de la Caja o Cajas absorbidas designarán de entre los miembros de sus respectivos Consejos de